

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### **RAD. CURADURIA No. 2021-0751**

Se decide en sentencia la demanda instaurada por MARIA CRISTINA MIRANDA CAMARGO y JENNER ALEJANDRO RODRIGUEZ LEON por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener autorización para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable que recaee sobre el inmueble ubicado en la TV 112D 64D 35 TO 11 AP 502 (DIRECCIÓN CATASTRAL), TRANSVERSAL 112 C # 64D-15 TORRE 11 APARTAMENTO QUINIENTOS DOS (502) RESIDENCIAL CAMPO DE ENGATIVA SECTOR 1 P.H identificado con MI No. 50C-1658185,

#### **PRETENSIONES**

1º. Designar Curador Ad Hoc para que represente a la menor MARIA PAULA RODRIGUEZ MIRANDA y otorgue consentimiento para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante escritura pública No.1472 del 22 de mayo de 2007 de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1658185 constituido en favor de los señores MARIA CRISTINA MIRANDA CAMARGO y JENNER ALEJANDRO RODRIGUEZ LEON, así como su hija menor MARIA PAULA RODRIGUEZ MIRANDA.

2º. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.

3º. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

Los solicitantes, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

#### **HECHOS**

1º. Los señores MARIA CRISTINA MIRANDA CAMARGO y JENNER ALEJANDRO RODRIGUEZ LEON mediante escritura pública No. 1472 del 22 de mayo de 2007 otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, adquirieron por compra realizada a la Sociedad Organización Constructora Construmax S.A los derechos de dominio, propiedad y posesión del inmueble apartamento 502, torre 11 sector 1, conjunto residencial camino de Engativá , sector 1 y 2 ubicado en la transversal 112C No. 64 D 15 de ésta Ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1658185.

2º. Los señores MARIA CRISTINA MIRANDA CAMARGO y JENNER ALEJANDRO RODRIGUEZ LEON mediante escritura pública No. 1472 del 22 de mayo de 2007 otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

3º. El inmueble objeto de la demanda se encuentra libre de cualquier clase de gravamen o limitación que afecte o impida su libre disposición.

4º. Los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que su estado civil actual es soltero con unión marital de hecho y que su única hija MARIA PAULA RODRIGUEZ MIRANDA es menor de edad, pues nació el 7 de junio de 2009, registrada en la Notaria 69 del Circulo de Bogotá.

5º. Los señores MARIA CRISTINA MIRANDA CAMARGO y JENNER ALEJANDRO RODRIGUEZ LEON pretenden enajenar el inmueble descrito en razón a que tienen obligaciones y compromisos que deben cumplir, pero no han podido celebrar promesa de compraventa alguna, toda vez que los posibles compradores exigen que el gravamen del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble, se encuentre cancelado y con la respectiva anotación en el certificado de tradición y libertad.

6º. Los derechos de la menor MARIA PAULA RODRIGUEZ MIRANDA entrándose de la vivienda digna, se encuentra protegidos, debido a que la señora MARIA CRISTINA MIRANDA CAMARGO firmó promesa de compraventa con la sociedad Constructora Capital S.A. sobre los inmuebles apartamento 422 y parqueadero 410 que hace parte del proyecto firenze, propiedad horizontal, ubicado en la calle 4 No. 32-100 del Municipio de Zipaquirá.

#### **ADMISION DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2021 en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del C.G.P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

#### **VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE**

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el

interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

## REGULACION NORMATIVA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1.931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

*“...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedí mentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un*

*proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”*

La presente acción fue instaurada por los señores MARIA CRISTINA MIRANDA CAMARGO y JENNER ALEJANDRO RODRIGUEZ LEON por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener autorización para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable que recaer sobre el inmueble ubicado en la TV 112D 64D 35 TO 11 AP 502 (DIRECCIÓN CATASTRAL), TRANSVERSAL 112 C # 64D-15 TORRE 11 APARTAMENTO QUINIENTOS DOS (502) RESIDENCIAL CAMPO DE ENGATIVA SECTOR 1 P.H identificado con MI No. 50C-1658185.

El demandante informa al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

### **ETAPA PROBATORIA**

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que Practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

\*Copia de la escritura pública 1472 del 22 de mayo de 2007 otorgada en la Notaria 40 de Bogotá.

\*Certificado de tradición y libertad del folio de MI No. 50C- 1658185.

\*Copia del contrato de compra del apartamento 422 y parqueadero 410.

\*Registro civil de nacimiento de la menor MARIA PAULA RODRIGUEZ MIRANDA.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recaer sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc de la lista de auxiliares de la justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR como Curador Ad Hoc de la menor MARIA PAULA RODRIGUEZ MIRANDA al Dr. (a) MARTHA C. MOLANO MURCIA, con correo electrónico [marthacmolano@gmail.com](mailto:marthacmolano@gmail.com). Comuníquesele, si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se

cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

**TERCERO:** Señálese un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al Auxiliar de la Justicia.

**CUARTO:** EXPEDIR copias con las formalidades del Art. 114 del Código General del Proceso de esta providencia a los demandantes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Mendez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**